

Fallo Nro.: -13295-

Fecha: 20 de Abril de 2017

Tribunal: EXCMA. CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL N°1

Carátula: "A.R s/Homicidio Agravado"

-----

-FALLO NRO. 13.295 En la ciudad de Formosa, Capital de la provincia del mismo nombre, a los veinte días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúnen los Jueces de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal, Dres. MARIA LAURA VIVIANA TABOADA; LILIAN ISABEL FERNANDEZ y RAMON ALBERTO SALA; asistidos por el Actuario Dr. RAMON ULISES CORDOVA, al solo efecto de suscribir la sentencia, dictada en la Causa n° 297/15 (de Origen n° 119/15 del Juzgado de Instrucción y Correccional n° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial- Fsa.- Sumario de Prevención n° 11/15 -Subcría.Agente Ramón Vargas Depto. Pilcomayo- Fsa.), caratulada: "A.R s/Homicidio Agravado", cuyo debate correspondiente se efectuara el día siete del corriente mes y año, en la Ciudad de Clorinda, siendo presidida por la Juez MARIA LAURA VIVIANA TABOADA, e integrada por las demás miembros del Tribunal, nombrados "ut supra", asistidos por el fedatario mencionado precedentemente; causa en la que interviniera asistiendo al imputado de autos, la Defensora Oficial de Cámara n.º 1 Dra. CLAUDIA ISABEL CARBAJAL ZIESENISS, y como Fiscal de Cámara n° 1 el Dr. ALEJANDRO GUSTAVO POSTIGLIONE; seguida contra R.A, de nacionalidad argentina, nacido el 10 de marzo de 1979, titular del DNI. N° xx.xxx.xxx, domiciliado en Colonia El Ceibo Trece de la Localidad de Laguna Naick-Neck, Departamento Pilcomayo, Provincia de Formosa; a quién se le acusa de haber causado la muerte de su concubina A. como consecuencia del traumatismo craneoencefálico grave que le produjo en la cabeza con un hacha. El hecho tuvo lugar en el domicilio de la pareja sito en la Colonia Ceibo Trece de la Localidad de Naick- Neck, de Formosa, el día 09 de febrero de 2015, aproximadamente las 23,30 horas y el deceso de la víctima se produjo el día 26 de febrero de 2015 a las 12,00 horas en el Hospital de Alta Complejidad de la Ciudad de Formosa. Seguidamente el Tribunal se plantea las siguientes CUESTIONES: 1º).- Qué debe decidirse respecto del planteo nulificadorio interpuesto por la Defensa?. 2º).-Cuál es el hecho

probado y, en su caso a quién se le atribuye la autoría y responsabilidad del mismo?; 3°).- Qué calificación legal debe darse al evento, si así correspondiere?; 4°).- Qué pena deben imponerse, en caso de así corresponder, y qué otras cuestiones deben resolverse? Conforme el orden de votación que resultara en la presente causa: A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Juez SALA, dijo: Que analizando el planteo defensorista, según el cual todo lo actuado está viciado de nulidad y así debe declararse, en tanto el curso de la investigación realizada se originó exclusivamente con la denuncia de la madre del imputado, quién soporta la prohibición de denunciar a su progenitora según el Código Ritual provincial; y para dirimir tal pretensión, me apoyaré en las constancias de fs.01, según la cual, fue W.A.N quién denunció el hecho a la policía, luego de presenciar el dramático hecho de sangre que personalmente constató en el domicilio del acusado y su mujer, merced a un anterior pedido de auxilio recibido del hijo de A de nombre F y de la madre del acusado B.A.A. En consecuencia, razón le asiste al Fiscal de Cámara, en cuanto resaltó como argumento de oposición a la impugnación planteada, a la inexactitud de los hechos invocados por la Sra. Defensora Oficial.

Consecuentemente, el planteo merece ser rechazado. ASI VOTO. A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Juez TABOADA, dijo: Me adhiero al voto del Juez preopinante. ASI VOTO. A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Juez FERNANDEZ, dijo: Me adhiero a la opinión del Juez del primer voto. ASI VOTO. A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez SALA: dijo: La presente causa ha sido sometida a la modalidad de juicio abreviado con pleno acuerdo del fiscal, del imputado y de la defensora de este último. Que con motivo del debate cumplido y de las pruebas incorporadas al mismo, ha quedado plenamente acreditado con el grado de certeza necesaria para esta etapa procesal, que en fecha 09 de febrero del año 2015, aproximadamente a las 23,30 horas, el acusado R.A se encontraba con su concubina A.M, en el domicilio que ambos compartían en la Colonia Ceibo Trece de la Localidad de Laguna Naick-Neck. La pareja se hallaba sin otra compañía en la oportunidad comentada y yacían en el interior de la vivienda. En tales circunstancias y estando la mujer acostada en la cama, el acusado tomó un hacha y con la parte del contrafilo de la "cabeza" de la mencionada herramienta, descargó un violento golpe en la región temporo- occipital derecha

de la mujer, que le causó la fractura y el hundimiento del cráneo con desplazamiento de masa cerebral y salida de masa encefálica por el conducto auditivo externo, quedando la víctima inmóvil e inconsciente en la misma cama de la habitación. Posteriormente, el acusado se dirigió hasta el domicilio de su progenitora B. A. A, donde también vivía F.A (hijo del imputado R y la víctima A) a quienes les manifestó: "algo le pasó a mi señora" para retirarse inmediatamente del lugar. F y su abuela B (A), fueron entonces hasta el domicilio de W. N y le solicitaron que concurra a la casa de R.A a verificar lo ocurrido. Fue así que N y F acudieron a la casa del acusado y allí lograron observar a la mujer herida y acostada en la cama, y al acusado sentado en la cama en silencio. N se dirigió a dar aviso a la policía y a buscar una ambulancia para que auxilie a la herida. Desde ese momento, A.M fue asistida en el Hospital de la Localidad de Laguna Naick-Neck, luego en el Hospital de Laguna Blanca, mas tarde en el Hospital Central de la Ciudad de Formosa y por último en el Hospital de Alta Complejidad local, donde falleció a consecuencia de la herida sufrida en fecha 26 de febrero de 2015. Culminaba de este modo, la vida de una mujer que fuera objeto de constante sometimiento por medio de violencia física y psíquica por parte de su concubino y padre de sus hijos. Que el hecho así descripto, se halla plenamente comprobado en su materialidad jurídicamente considerada con las siguientes pruebas: A) Testimonio de W. N (fs.01) quién dio cuenta que en fecha 09 de febrero de 2015, aproximadamente a las 23,30 horas, se apersonaron hasta su domicilio F.A y su abuela B.A. A, comentándole ésta última lo siguiente: "parece que mi hijo le hizo algo a su señora", lo que motivó que el testigo concurra a la casa del acusado en compañía de F y una vez en el lugar, vio en el interior de la vivienda sentado en la esquina de una cama recostado por la pared a R.A y al lado de éste se encontraba A.M de cubito ventral con la cabeza mirando hacia su lado derecho y vio en la zona de la cabeza de la mujer, manchas color pardo-rojizas. También escuchó que cuando F le preguntó a su padre por lo que había hecho, el acusado le contestó: "me defendí si qué". Luego, el testigo afirmó haberse dirigido a la policía y solicitó presencia de la ambulancia; B) los certificados médicos de fs.02 y 05, suscriptos por facultativos de los hospitales de Laguna Naick- Neck y Laguna Blanca, respectivamente, los cuales dan cuenta de la entidad de las lesiones padecidas por la víctima, destacándose la presencia de lesión en zona craneal, pérdida de conocimiento, fractura y hemorragia de la zona lesionada; midriosis bilateral y otorragia derecha; c)

Constancias de la historia clínica elaborada en el Hospital de Alta Complejidad "Pte.Juan Domingo Perón" de esta Ciudad Capital, identificado como H.C.n° 000-00004441-00, en cuya fs.07 se hace constar que A. M luego de su ingreso a dicho nosocomio es sometida a una tomografía craneal y como resultado de dicho estudio "se observa fractura aplastamiento occipital derecho, lesiones de contusiones temporal derecha..."... "Paciente en mal estado general, se interconsulta con servicio de neurocirugía con criterios de ingreso a quirófano de urgencia dado compromiso vital, ingresando al mismo donde se observa por informe del servicio de neurocirugía fractura aplastamiento occipital derecho, con pérdida de masa encefálica por conducto auditivo derecho"... "Reingresando a UTI en mal estado". Luego de tales constancias, en la aludida Historia Clínica, se aprecia la documentación cronológica de los exámenes y tratamientos (tanto mecánicos como medicamentosos) realizados a M, hasta que la misma dejó de existir en fecha 26/02/15 a las 12,00 hs., según fs.30 de la Historia Clínica; C) con el testimonio de F.A, quien dio cuenta que el día del hecho estaba con su abuela en el domicilio de ésta, durmiendo ambos, y en horario cercano a las doce (de la noche) llegó a ese lugar su papa (el acusado) y dijo "algo le pasó a mi señora" y luego se retiró nuevamente hacia su casa ubicada en las cercanías. Ante lo ocurrido el testigo junto con su abuela (madre del traído a proceso), concurrieron a la casa de W.N a pedirle a éste último que verifique lo que pasó, dirigiéndose F y W a la casa del acusado, y una vez allí, dijo F haber visto a su madre acostada en la cama en posición "boca para abajo" y a su padre sentado en la cama al lado de su madre. Vio luego que su madre tenía sangre en la cabeza y su padre seguía en el lugar quieto y sin decir nada. Después dijo F, salieron con W del lugar y éste último se dirigió a la policía y a pedir la ambulancia; D) con el testimonio de N.R.R (fs.04/vta.), quién en su condición de funcionario policial, concurrió al lugar teatro de los hechos luego de ser informado por W.N que había una persona lesionada. Aclaró que cuando se apersonó al sitio, vio la puerta del mismo semi-abierta, por lo que al mirar hacia el interior observó que se encontraba una persona de sexo femenino acostada sobre una cama con manchas color pardo rojizas en la zona de la cabeza y al lado de ella estaba un masculino aparentemente durmiendo. Agregó que los policías fueron atendidos por éste último y lograron ingresar y subir a la mujer hasta la ambulancia; E) testimonio de R.M.A (fs.41/42 vta.), quién dijo haber tomado conocimiento del hecho por parte de su vecino W.N, puesto que la testigo vivía en una casa

distinta a las de sus progenitores (víctima y victimario). Afirmó que el acusado siempre fue muy violento con la declarante, que le pegaba a ella y a un hermanito suyo que falleció en el año 2009, cuando tenía siete años. Dijo que su madre no podía hacer nada ante el carácter violento de su padre, porque ella -su madre- era muy sumisa, muy tímida y no tenía documento. Recordó que su padre le pegaba a su mamá con un palo de escoba, que le estiraba del pelo y hasta llegó en una oportunidad a amenazarla con un cuchillo que raspaba por la pared, lo cual motivó que la mujer con sus hijos buscaran protección en un bananal hasta el amanecer. Describió que su madre trabajaba en la chacra para dar de comer a ella y sus hermanos, que su padre no trabajaba y que se enojaba con su madre cuando ésta última le negaba dinero, para que el acusado tomara bebidas alcohólicas con sus amigos. Contó episodios de violencia desplegados por el acusado contra la occisa y sus propios hijos, rememorando que cuando su madre quedaba dormida por los efectos de bebidas alcohólicas, el acusado le ponía pimienta en sus partes íntimas, lo cual fue observado por su hermana menor, quién le comentó de ello a R. También, que en otra oportunidad A incendió la casa con las pertenencias de M que estaban adentro. Por último, rememoró un incidente de abuso sexual de su padre perpetrado contra su persona, cuando la testigo tenía 12 años de edad y que su hermana A le comentó que su padre le había manoseado, aunque no le contó eso a su madre por temor; F) testimonio de A.S.A (fs.60/61), otra hija del imputado con la víctima y que expuso que desde que era chica (al tiempo de su declaración tenía 15 años de edad), él (su padre) "le jugaba" a su mamá, le pegaba con cualquier palo que encontraba y recordó la oportunidad, ya narrada por su hermana R, en que el acusado con un cuchillo raspaba la pared y amenazaba a toda la familia, lo que obligó a la occisa y sus hijos a refugiarse en un bananal. Agregó que en varias ocasiones su madre concurrió a la policía con moretones en la cara y toda hinchada, y los policías le decían que se vaya al hospital. Afirmó que su padre llegaba borracho a su casa y le pegaba a su madre aduciendo sin motivos, que ella había estado con otro hombre. Que otra vez, cuando la testigo fue defendida por su madre ante la violencia de su padre contra su persona, éste le pegó a su progenitora nuevamente; contó asimismo A, varios sucesos de violencia física aplicada por su padre contra los integrantes de su familia. Así rememoró que el acusado traía a su casa a sus amigos a ingerir bebidas alcohólicas y luego en raptos de celos, golpeaba a su concubina (M). Narró que el padre llegó a tocarle los pechos (a la testigo)

mientras dormía y que después el hombre desmintió lo acontecido cuando la occisa le reclamó tal proceder. A dijo haber visto que su padre "le toqueteaba" a su hermana. Que también el acusado fue muy violento con otro hermano (ya fallecido) de la declarante, a quien le jugaba mucho, le pegaba y que la que mas "ligó" era R. Por último, dijo que cuando su papá le pegaba a su mamá, algunas veces escuchaba su abuela y venía a rescatar a su madre, y entonces el acusado amenazaba con matar a todos; G) del informe médico forense n.º 4813/16, de fs.214, suscripto por el Dr. Néstor Luis Cáceres, se rescata la siguiente información válida: a) que las lesiones craneales de la víctima, pudieron ser causadas por el hacha incautada en autos, dada la suficiente idoneidad lesiva de dicha herramienta para producir ese resultado; b) que por las características de las lesiones, es mucho mas probable que el golpe al cráneo de la víctima haya sido causado con la parte del canto del hacha, puesto que la parte del filo hubiera causado una herida mucho mas profunda; c) es muy probable que la posición de la víctima al momento de recibir el golpe haya sido de cubito lateral izquierdo, dejando al descubierto la zona impactada; d) que la víctima se encontraba en la cama al momento de recibir el golpe, en tanto la profusa hemorragia causada por un impacto como el aludido, se aprecia mediante la sangre derramada en el lugar del golpe; e) que la entidad del golpe, tiene idoneidad para alterar la consciencia. El imputado en su indagatoria (fs.120/122), reconoce haber empuñado el hacha al momento en que se produjo la herida craneal de su concubina, aunque aduce su falta de intención para causar el resultado lesivo; narrando que estando solo en su domicilio con la occisa, el indagado se levantó para cortar leña en el patio de la casa y que al disponerse a tomar impulso con el hacha para descargar el golpe contra un trozo de madera, imprevistamente M se colocó detrás suyo y sin lograr advertir su presencia, el canto del hacha le impactó en la cabeza lesionándola, por lo que de inmediato la levantó y la llevó hasta la cama y luego avisó a su madre y su hijo F, quienes llegaron al lugar, para convocar mas tarde a la policía y la ambulancia. Así expuesta la versión del imputado, considero que la misma se exhibe absolutamente mendaz y no pasa de ser un comprensible intento de menguar su clara responsabilidad en el hecho enjuiciado. Su versión resulta ilógica, a estar por la ubicación de la herida, que en descripción puramente física se localiza en la zona del costado craneal (temporo- occipital). Si se acepta la narrativa de A, la herida debió ubicarse en la zona frontal o fronto-pariental, ya que los dichos del acusado

suponen a M parada detrás del mismo. Además, si la lesión se hubiese producido en el lugar que adujo el enjuiciado (cortando leña), hubiera dejado un rastro de sangre desde allí hasta el lugar en donde encontraron a la víctima su hijo y vecino (cama). También resulta ilógica, porque se detectó médicamente el hundimiento del cráneo, lo cual supone la aplicación de una fuerza perpendicular al eje oseó, no admitiéndose tal entidad lesiva cuando la fuerza aplicada resulta paralela o ligeramente oblicua a la zona impactada. Por lo tanto, la entidad de la lesión, permite inferir razonablemente la necesidad de una fuerza superlativa, que se compadece mucho más con una descarga directa y voluntaria contra la zona afectada, que con un hipotético impacto producido por un movimiento tendiente a lograr mayor impulso para golpear. Los sucesivos hechos de violencia de A contra su mujer y sus hijos resultan asimismo una clara pauta indicativa de que aquí se estuvo en presencia de otro acto más de la arraigada violencia intrafamiliar y no de un golpe accidental. Asimismo, las manchas de sangre constatadas en la almohada de la cama donde fue hallada la víctima y que se ilustran claramente con las fotografías de fs.56, me convencen de que la misma estaba acostada al momento de recibir el golpe y que perdió el conocimiento como producto del mismo. Para ello, me apoyo en las conclusiones del médico N.C, que fueron analizadas más arriba. Estimo también, que el golpe aplicado por A a la víctima, inició un proceso causal hacia la muerte de la mujer que no pudo ser detenido por los esfuerzos científicos de los médicos que asistieron a M. No existe en la causa, ni un atisbo de que algún otro elemento extraño al golpe con el hacha, haya determinado el deceso de la mujer. Aún a pesar del tiempo transcurrido entre la lesión causada y la muerte, no tengo dudas que fue el hachazo, la causa determinante del deceso de A.M. Por las razones expuestas, considero que el evento "ut supra".

descripto ha sucedido en las circunstancias de lugar, tiempo y modo establecidos y que R.A debe responder como autor material del mismo. ASI VOTO. A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la

Juez TABOADA, dijo: Me adhiero al voto de la Juez preopinante en cuanto a la acreditación de los hechos, autoría y responsabilidad comprobados. ASI VOTO. A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Juez

FERNANDEZ, dijo: Coincido con valoración de los hechos que realiza el juez del primer voto y la determinación de autoría y responsabilidad. ASI VOTO. A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, el

Juez SALA, dijo: El hecho que se estima comprobado, encuadra en las previsiones del artículo 80 inc.1 y del art.80 inc.11 del Código Penal, esto es Homicidio Calificado por haber sido cometido contra quien el acusado mantenía una relación de pareja; como también, resulta configurado el mismo delito (homicidio) calificado por mediar violencia de género. Ambas figuras, concurren en forma ideal (art.54 del C.P.), en tanto se aprecia que una misma conducta, resulta atrapada por dos tipos penales distintos. Así tenemos que la relación concubinaria (vigente al momento del hecho) entre el acusado y la víctima, se halla reconocida por el propio A y por sus hijos, producto de la relación, que testificaron en la causa. Además, los testimonios de F.A y de sus hermanas R y A, exhiben la situación de claro sometimiento que padecía la víctima (y sus hijos) en relación al imputado R.A en la cotidianidad familiar, el informe psicológico de fs.148 define al acusado como una persona con "tendencias pasivas y esquisoides, pudiendo reaccionar de forma impulsiva sin mediación de la razón, experimentando luego sentimiento de culpa...que puede reaccionar y ser peligroso para los demás sin poder controlarlo, no obstante siente culpa y angustia por sus actos", de donde cabe inferir en la compatibilidad del hecho cometido, con las características psicológicas de A, inclinado a reacciones impulsivas que lo tornan peligroso para los demás. De las pruebas antes reseñadas, es razonable catalogar al enjuiciado como una persona violenta con toda su familia, pero especialmente con su esposa a quién maltrataba físicamente por cualquier excusa arbitrariamente elegida por el propio A. Ya se analizó que R afirmó que desde que ella era niña, su padre le pegaba a su madre, que ésta última era muy tímida, sumisa, que no tenía familiares ni parientes que vivan cerca y donde buscar protección ante los ataques físicos de su concubino. Los hijos concordaron en que A no trabajaba y a menudo se enojaba con M, cuando ésta le negaba dinero para que el hombre compre bebidas alcohólicas para compartir con sus amigos. M también fue golpeada cuando intentó defender a su hija A del castigo al que estaba siendo sometida por el acusado. Las hijas no le contaban a su madre, los manoseos y gestos de tintes abusivos que les hacía su padre, por temor tanto propio como de que A golpeará a su mujer si ésta intentaba decirle algo al respecto. Este cuadro familiar vulnerable, con claros niveles de violencia intrafamiliar, evidencian el sometimiento de la mujer hoy fallecida, a los arbitrios y comportamientos agresivos de su concubino. Esta situación, a mi parecer, enmarca el homicidio de M en una indiscutible situación de violencia de género. Se configura entonces a mi ver, la



circunstancia agravante del inc.11 del art.80 del Código Penal. Excluyo por el contrario el encuadramiento del hecho comprobado en la calificante de "alevosía" que también fuera solicitada por el Fiscal de Cámara. Ello así, puesto que la circunstancia de absoluta indefensión de la víctima, no se acreditó suficientemente en la causa. Aun cuando se haya podido probar que la misma al momento de recibir el golpe, estaba acostada en la cama, de ello no puede inferirse razonablemente la necesaria situación de indefensión que resulta el núcleo de la agravante solicitada y ahora

desechada. ASI VOTO. A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Juez TABOADA, dijo: Me adhiero a la opinión de la Juez del primer voto; permitiéndome agregar algunos conceptos respecto a la situación de violencia que reinaba en torno al ambiente familiar de los protagonistas del luctuoso suceso, en este aspecto, las descripciones del caso que fueron reseñadas, indudablemente son indicativas de la existencia de una marcada asimetría de poder, con clara posición de control y de dominio ejercido por el hombre, basada entonces en la desigualdad de trato y una relación asentada en el sometimiento de la mujer a los designios del dominador, seguramente actuando por preconceitos culturales aprendidos de la vieja usanza y arcaica percepción machista, de concebirse en una posición superior al de la mujer con evidente tinte discriminatorio de género, a tal extremo de creerse con el derecho de decidir sobre el destino existencial de su consorte, acabando con su vida como acto final de dominación. Justificándose así plenamente, la agravante de género aplicada que supone cometer el delito de feminicidio enrostrado como manifestación de dominio, relación de poder o desigualdad entre el autor y la víctima, en interpretación, en lo puntual, del art.4 de la Ley 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el ámbito que desarrollan sus Relaciones Interpersonales, cuando define la violencia contra la mujer como "toda conducta, acción y omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal". ASI VOTO. A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Juez FERNANDEZ, dijo: Coincido y adhiero a las conclusiones que arribara el primer votante y a los conceptos vertidos por mi colega predecesora. ASI VOTO. A LA CUARTA CUESTIÓN PLANTEADA, el Juez SALA, dijo: El Código Penal Argentino,

prevé para el delito cometido (en su doble encuadre jurídico) la pena de prisión perpetua. Adelanto mi posición sobre la absoluta viabilidad constitucional de la sanción establecida en nuestro Digesto de Fondo y consecuentemente propicio su aplicación al acusado de autos. De esta manera, respetuosamente he de discrepar con la posición defensorista que solicitara la declaración de inconstitucionalidad del encierro perpetuo, apoyándose en doctrina especializada y en algún voto minoritario de otros Tribunales del país; según los cuales, la prisión perpetua queda comprendida entre los tratos crueles y degradantes que se prohíben en los Tratados de Derechos Humanos de rango constitucional; como también, que la prisión perpetua resulta incompatible con la necesaria readaptación del condenado; y que la expectativa de vida en las cárceles argentinas no supera los 60 o 65 años, por lo que a estar a la edad de A, la prisión perpetua anularía su concreta expectativa de vida. Por último, aludí también la Defensora, al deplorable estado del sistema penitenciario provincial, en el cual no se garantizan mínimamente derechos laborales ni de educación, contexto en el cual la prisión perpetua atentaría contra la finalidad preventiva de la pena. Que a tales efectos conviene señalar, que en su esencia, la prisión perpetua no constituye por sí misma un trato cruel o degradante, toda vez que la reglamentación de la privación de la libertad, basada en un régimen de progresividad que va preparando al condenado para su readaptación social (Ley 24660), se exhibe como claro obstáculo normativo para la inaceptable equiparación que propicia la defensa. No está demás enfatizar, que la legislación aludida, y el régimen progresivo que ella establece con los derechos de los internos que allí se regulan (Ej. "Normas de Trato"- Art.57 y sigtes.; "Trabajo" -art.106 y sigtes.; "Recompensas" -art.105, etc.); alejan toda especulación sobre la posibilidad de equiparar el cumplimiento de detención, con actos crueles y degradantes. La pena de prisión perpetua, resulta una retribución legal para conductas que el legislador argentino, ha estimado lo suficientemente graves para merecer una sanción de tal magnitud. En consecuencia, la división de los poderes del Estado, impone que los jueces nos limitemos a aplicar las leyes vigentes y no, a crear leyes a partir de valoraciones personales o de simples opiniones o ideologías que no se han consagrado legislativamente. Tampoco puede hallar eco favorable el argumento de la incompatibilidad de la prisión perpetua con los fines preventivos de la pena; en tanto el encierro de por vida, anularía toda posibilidad de readaptación social. Basta remitirnos a la norma contenida en el art.13 del Código Penal Argentino, para verificar que la prisión

perpetua no impone encierro de por vida, por ende la supuesta incompatibilidad analizada pierde toda lógica. Lo relativo a la expectativa de vida en las cárceles argentinas, que según la defensora no supera los 60 o 65 años, no se evidencia como una información -de ser cierta- que pueda utilizarse en el ámbito de un proceso penal particular, para declarar a una norma legal, como repugnante a la constitución. El aspecto sociológico, desplazaría de ese modo al normológico y se generaría un caótico sistema de interpretación y aplicación normativa. Por último y en referencia al argumento que se sostiene en el juicio defensivo según el cual, es conocido el deplorable estado de las cárceles argentinas; cabe resaltar que la generalidad de la conclusión, halla una clara excepción en el hecho – público y notorio- de la reciente inauguración en nuestra geografía provincial, de un moderno centro de detención provincial, el cual se ubica precisamente en la Ciudad de Clorinda, jurisdicción del domicilio del aquí condenado. Consecuentemente, el calificativo de "deplorable" para esa, o cualquier otra unidad de detención provincial, no se ajusta a la realidad concreta que se capta en las visitas periódicas de este Tribunal a las cárceles formoseñas, las cuales si bien exhiben la necesidad de ciertas reparaciones o refacciones, dichas situaciones son detectadas e informadas convenientemente a los órganos de control, sin que hasta el momento hayan adquirido tanta entidad para calificar razonablemente a los establecimientos de detención de la provincia como deplorables. Por lo expuesto, voto entonces por la aplicación de la prisión perpetua a R.A, por resultar el mismo autor directo del delito antes establecido fáctica y jurídicamente. En cuanto a las costas causídicas, corresponde imponérselas al traído a proceso R.A, aunque por la intervención de la Defensa Oficial en su asistencia técnico, no corresponda regular los honorarios en esta

instancia. ASI VOTO. A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Juez TABOADA, dijo: Me adhiero al voto del Juez preopinante. ASI VOTO A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, la Juez FERNANDEZ, dijo: Concuero con la pena establecida por mi colega del primer voto. ASI VOTO.- En virtud del Acuerdo precedente y de conformidad con los art.12, 19, 40, 41, 54, 80 incs.1º y 11 y 29 inc. 3º, del Código Penal, y arts. 363, 365, 366, 493, 494, y concordantes del Código Procesal Penal, por unanimidad de Votos, la EXCMA. CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL, S E N T E N C I A: 1º).- NO HACER LUGAR a la nulidad impetrada por la Defensa. 2º).- CONDENAR a R.A, cuyos demás datos de identidad y

condiciones personales son de figuración en el exordio, a la pena de PRISIÓN PERPETUA e Inhabilitación Absoluta, demás Accesorias Legales y Costas, en orden a los delitos de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VINCULO y POR LA VIOLENCIA DE GENERO (arts.12, 19, 80 inc.1º y 11 y 29 inc. 3º, todos del C.P. y 493 del Código Procesal Penal), por los que fuera procesado y juzgado en la Causa n° 297/15 de este Registro, de Origen n.º 119/15 del Juzgado de Instrucción y Correccional n.º 2 de la Segunda Circunscripción Judicial- Clorinda- Fsa.. 3º).- NO REGULAR honorarios por la intervención de la Defensa Oficial en la asistencia técnica del enjuiciado R.A (art. 2 de la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados n° 512/85, en concordancia con el art.16 de la Constitución Provincial y art.79 inc.3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial n° 521/85). 4º).- DECOMISAR el arma secuestrada, haciendo entrega a la Policía Provincial y destruir los efectos que resultaren inservibles (art.23 del C.P.). REGÍSTRESE, protocolícese, notifíquese, firme que fuera, practíquese cómputo de pena, comuníquese y oportunamente ARCHÍVESE.- ®

Dr..RAMON

ALBERTO SALA Dra.MARIA LAURA V.TABOADA Dra.LILIAN ISABEL FERNANDEZ

Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

ANTE MI

Dr. RAMON ULISES CORDOVA

Secretario de Cámara

---

*Fin del Fallo*